

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

RAD. 2020-00022

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud impetrada por la apoderada judicial del extremo pasivo, con el fin de que se imponga multa – sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., a la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES:

1. Por auto de 2 de julio de 2020 se admitió la demanda de reducción de cuota alimentaria instaurada por CARLOS ALBERTO BARRERA RAMÍREZ contra la menor de edad MARIA VICTORIA BARRERA SILVA, representada por su progenitora DIANA CAROLINA SILVA SOLER.
2. Mediante proveído del 15 de febrero de 2021 se dispuso tener por contestada la demanda, auto que fue impugnado por la apoderada judicial del extremo pasivo y resuelto en proveídos de fecha 17 de junio de 2021.
3. Por auto del 25 de febrero de 2022, tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.
4. El día 7 de junio de 2022 se llevó a cabo la citada audiencia y se señaló nueva fecha ordenando requerir los respectivos oficios para continuar con el trámite.
5. El 14 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la recepción de interrogatorios de las partes y se escucharon las pruebas testimoniales y el 15 del mismo mes y anualidad se profirió la sentencia.
6. Durante el desarrollo de la audiencia del 14 de diciembre de 2022, la apoderada inconforme solicitó la imposición de la sanción prescrita por el valor de tres (3) SMLMV con fundamento en tres actuaciones a saber:
 - En el archivo digital 28, mediante la cual la apoderada de la parte actora allegó a este despacho judicial sustitución de poder al abogado JOSE LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ el día 24 de agosto de 2022, no existe evidencia de haber sido remitido a los correos electrónicos de la demandada y su apoderada judicial.
 - En el archivo digital 29 obra otra pretermisión del envío de memoriales con copia al correo electrónico en la que la parte actora solicita nueva fecha de audiencia el día 29 de agosto de 2022.

- Dentro del archivo digital 42 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante aporta la declaración de renta del señor BARRERA RAMÍREZ.

II – DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN INSTITUIDA EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G. del P.

La parte demandada señaló que la profesional del derecho que representa a la parte demandante incumplió con el envío a esta, de los memoriales radicados el 24 de agosto de 2022, el 29 de agosto de 2022 y el 18 de octubre de 2022, ya que no acreditó su remisión.

III – DEL TRASLADO RESPECTIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y como quiera que *“El juez de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa”*, por lo que obra dentro del expediente digital la comunicación por parte de la apoderada judicial de la parte actora en la que refiere que sus actuaciones procesales se han enmarcado en la legalidad, evitando acciones temerarias, por lo que solicita no imponer la sanción.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., como un deber de las partes: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

De otra parte, resulta importante la jurisprudencia existente al respecto sobre la multa de que trata la citada norma procesal.

De un lado, en materia de lo contencioso administrativo se ha reiterado favorablemente la imposición de la multa:

“2.1. Producto de la declaración del Estado de Excepción por la emergencia ocasionada por el virus Covid-19 en el mundo, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual es aplicable a esta Jurisdicción, previendo como un deber de los sujetos procesales el siguiente: “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)” (Subrayas del Despacho).

Bajo tal escenario, advierte el Despacho que era pertinente dar aplicación a las normas a que hace referencia el Distrito de Barranquilla y que, verificadas las actuaciones procesales,

la CRA no envió a la contraparte el memorial en el que solicitó que el proceso de la referencia fuese remitido a la Sección Cuarta de esta Corporación, incumpliendo de esta manera su carga procesal, lo cual redundaba en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso. Siendo ello así, y previo a decidir sobre lo pedido, es menester dar traslado de tres (3) días, en aplicación del artículo 110 del CGP.”¹

De lo anterior se extrae que uno de los fundamentos tenidos en cuenta al momento por el alto tribunal administrativo fue precisamente en la violación al derecho de defensa y contradicción que pudiere llegar a efectuar la contra parte afectada por el incumplimiento del deber del envío de la copia del memorial.

De otro lado encontramos lo sostenido por H. la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado en diversas oportunidades no imponer multa sanción cuando se ha podido constatar que el despacho a través de traslado secretarial ha cumplido con dicha actuación procesal, como ocurrió en un reciente pronunciamiento mediante el cual señaló:

“Frente a la solicitud del Ingenio Pichichí S. A. en el sentido de imponer a la parte demandante la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP por no haber remitido a la contraparte copia del memorial de solicitud, no se accederá a la misma, en razón a que dicha acción quedó subsumida con la fijación en lista surtida por la Secretaría de esta Corporación el 21 de abril de 2021, por lo que no hubo afectación a la demandada (f.º 62 a 63 del cuaderno de la Corte).”²

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que las multas que pueden imponer los jueces de la república deben atender a unos criterios de proporcionalidad según el caso en concreto:

*“En consecuencia, el valor de la multa a imponer debe ser **proporcional** a los hechos que afectan los bienes jurídicos protegidos por las normas que corrigen a quienes entorpecen el transcurso normal de un proceso judicial. En el ordenamiento jurídico colombiano existen multas de distintos tipos, encaminadas a orientar el comportamiento de quien es sancionado. Existen múltiples y muy disímiles ejemplos sobre multas, desde infracciones de tránsito hasta contravenciones a la libre competencia. Esta Corte ha hecho transversal el principio de proporcionalidad a la multa como género, aplicable a distintas especies.*

41. *En concreto, la Corte ha manifestado que el “juez debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de una medida prevista en la ley, como lo es una sanción pecuniaria. Por ello, esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades y diversos contextos sobre el deber que tienen las autoridades judiciales de adoptar decisiones ajustadas a esos principios constitucionales”³.*

Puntualmente, el principio de proporcionalidad, aplicable a la tasación de la sanción pecuniaria a imponer a quien se debe corregir por entorpecer un proceso, abarca lo siguiente:

“el concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”⁴.”³

1 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera: 31 de marzo de 2022, Consejero de Estado Oswaldo Giraldo López

2 Sentencia AL3581-2021 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

3 Auto de la Corte Constitucional 190 de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Revisada la actuación en el caso que nos ocupa, si bien, de los memoriales de fechas, 24 de agosto de 2022, 29 de agosto de 2022 y 18 de octubre de 2022 no se corrió traslado a la apoderada de la demandada en el preciso instante, se advierte de las constancias secretariales que a la citada apoderada se le envió el link del expediente judicial en tres oportunidades tal como consta en informe secretarial:

- 16 de noviembre de 2022 a las 6:01 p.m.
- 21 de noviembre de 2022 a las 3:42 p.m.
- 9 de diciembre de 2022 a las 12:13 p.m.

Deviene de lo anterior que de los memoriales enviados por la parte demandante de fecha 24 y 29 de agosto de 2022, mediante los cuales se radicó la sustitución de poder y se solicitó nueva fecha de audiencia, el extremo pasivo tuvo conocimiento de ellos el 16 de noviembre de 2022, fecha en la que se le remitió el link del expediente judicial y en la que aún no se había llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., ni alguna otra actuación relevante en materia procesal.

De igual forma, se observa que, del memorial de fecha 18 de octubre de 2022, con el que se aportó la prueba de la declaración de renta, tuvo conocimiento el extremo pasivo no solamente por la notificación del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso, "*Se incorpora a los autos las declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y 2021 de la señora DIANA CAROLINA SILVA SOLER y la de 2021 del señor CARLOS ALBERTO BARRERA RAMÍREZ. En conocimiento*", sino también con el envío del link de acceso del expediente digital en las fechas anteriormente señaladas, enterándose del contenido completo del proceso de la referencia sin que se violara su derecho de contradicción y de defensa.

Así las cosas, si bien el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., dispone que hay lugar a imponer multa como sanción a la conducta procesal, con fundamento en la jurisprudencia en cita, considera necesario el despacho tener en cuenta la proporcionalidad de la medida en concordancia con las demás actuaciones procesales surtidas por la apoderada judicial de la parte actora de las cuales se constata según la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de la medida que no resulta ajustada la imposición de la multa solicitada por la apoderada de la parte demandada.

De este modo, se verifica que la omisión al deber por parte de la profesional del derecho no acarreó la violación al derecho de defensa de la parte pasiva y que en aras del principio de publicidad de todas las actuaciones judiciales, el proceso siempre se ha encontrado completamente digitalizado, con acceso total a las partes a través del link, lo que se traduce en que, el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no fueron vulnerados, la actuación fue igualmente conocida por la parte inconforme por tener acceso permanente al link virtual del proceso en las distintas fechas señaladas. Además, el trámite se encuentra terminado, por lo que los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la imposición de la sanción, desde este punto de vista no se encuentran del todo satisfechos.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a imponer la sanción pecuniaria señalada en el numeral 14 del artículo 76 del Código General del Proceso, a la doctora OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA por no remitir los memoriales aportados al correo electrónico de la contraparte.

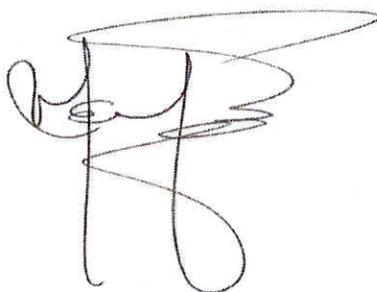
En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER la sanción pecuniaria determinada en el numeral 14 del artículo 76 del Código General del Proceso, a la doctora OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA apoderada del demandante CARLOS ALBERTO BARRERA RAMÍREZ.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', with a large, sweeping flourish at the end.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ